



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

Bogotá D.C., 28 de julio de 2017



21.19
W

Presidente

Luis Guillermo Guerrero

Corte Constitucional

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Intervención en el proceso de control automático de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado Señor Presidente,

Por medio del presente documento ponemos respetuosamente a su consideración, la propuesta del “Instituto para las Transiciones Integrales” sobre el Acto Legislativo 01 de 2017, “por medio del cual se crea un cuerpo de disposiciones transitorias, (Título en la Constitución), para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, como parte del marco del control de constitucionalidad automático y único establecido por el Acto Legislativo 1 de 2016.

El Instituto para las Transiciones Integrales, IFIT por sus siglas en inglés, es una organización independiente constituida en 2012 que tiene como misión fundamental, ofrecer análisis y asesoramiento amplio y exhaustivo a los actores nacionales que participan en procesos de diálogo y transición de alto nivel. Tiene su sede principal en Barcelona y es la primera organización no gubernamental que opera con el decidido propósito de brindar orientación personalizada acerca de cómo priorizar e integrar la formulación de políticas en las áreas de democracia, desarrollo, estado de derecho y seguridad, ofreciendo mejores oportunidades para lograr transiciones exitosas. El Instituto aspira a contribuir al éxito de los procesos nacionales de diálogo y transición sirviendo como fuente independiente de recursos expertos en áreas políticas, económicas y sociales.

IFIT también busca, de forma más general, la transformación del modo en que el mundo aborda los desafíos de las transiciones, evitando intervenciones fragmentadas y trabajando hacia soluciones exhaustivas.

En el caso colombiano, IFIT brindó acompañamiento desde 2013 hasta 2015. Primero, en coordinación con la Fundación Berghof, hizo una intervención ante la Corte Constitucional firmada por 38 internacionalistas en calidad de *amicus curiae* defendiendo la transición de la



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

guerrilla de actor armado a movimientos político, ilustrando su posición con experiencias a nivel comparado¹. Posteriormente, participó como organización internacional experta en diálogos y transiciones hacia la paz, prestando asesoramiento a la delegación del Gobierno en La Habana, en metodologías integradas para la construcción de paz, principalmente en lo relacionado con el punto de víctimas del conflicto armado.

Desde IFIT agradecemos la invitación de la Honorable Corte a participar en este proceso de revisión de constitucionalidad y destacamos la importancia de tener en cuenta a los distintos sectores de la sociedad civil en este proceso.

Consideramos que, en este proceso de constitucionalidad, la Corte tiene el gran reto de garantizar al mismo tiempo el cumplimiento de lo acordado y el cumplimiento de la Constitución, esencialmente frente a dos de sus pilares fundamentales: promover el logro de la paz y defender los derechos de las víctimas.

El Acto Legislativo 01 de 2016 determinó que el contenido de los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados en virtud del Procedimiento Legislativo para la Paz tienen por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final². En el marco de este procedimiento, el Acto Legislativo 02 de 2017 establece que los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final³.

El Acto Legislativo debe interpretarse en consonancia con las disposiciones y la jurisprudencia constitucional en la materia, frente a la cual la Corte ya se ha pronunciado en varias ocasiones. Así, en Sentencia C-370 de 2006, al estudiar la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, la Honorable Corte Constitucional hizo un ejercicio de ponderación entre los derechos de las víctimas y la paz, y sentó un precedente respecto de la tensión entre valores constitucionales—como los son los derechos de las víctimas y la paz— en momentos de transición hacia la paz. En esta ocasión la Corte determinó que existe la necesidad de balancear ambos valores, respetando unos mínimos en cuanto a los derechos de las víctimas. Más adelante, con la expedición del Marco Jurídico para la Paz, el Congreso avaló la creación constitucional de instrumentos de justicia transicional, contemplando la posibilidad de adoptar herramientas de selección y priorización de máximos responsables, penas alternativas y medidas de extinción de la acción penal, de manera condicionada a la satisfacción de los derechos de las víctimas. En sentencia C-579 de 2013, la Corte declaró la constitucionalidad de este Marco, otorgando parámetros interpretativos en la aplicación de las herramientas y de conceptos como el de máximos responsables.

¹ International Institute for Integrated Transitions (IFIT) y Berghof Foundation, Amicus Curiae ante la Corte Constitucional en el proceso de revisión de constitucionalidad del artículo transitorio 67 de la Constitución Política, 2013, <http://www.ifit-transitions.org/activities/other-activities/amicus-submission-to-the-colombian-constitutional-court>.

² Acto Legislativo 01 de 2016, Artículo 1.

³ Acto Legislativo 02 de 2017, Artículo 1.



Presentamos nuestra intervención con el mayor respeto, y reconociendo el importante logro que representa la creación de un Sistema Integral orientado a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; y en igual sentido, a sus componentes: la Comisión de la Verdad de orden Constitucional; la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas orientada a aliviar el dolor de los familiares; y finalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que podrá permitir cumplir con el deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar los más responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado.

Esta intervención está organizada de la siguiente manera: i) la importancia de la creación del Sistema Integral; ii) la condicionalidad; iii) la selectividad; iv) las sanciones; v) la naturaleza jurídica de la JEP; vi) la participación política; vii) la naturaleza jurídica de la UBPD y viii) la reparación.

1. Importancia de la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

La creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición— en adelante SIVJRNR o el Sistema— refleja uno de los objetivos fundamentales de la justicia transicional en contextos de conflicto armado: la necesidad de llevar a cabo una ponderación que permita lograr al mismo tiempo la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas y garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en el conflicto, de tal forma que sea posible garantizar la transición hacia una paz estable y duradera. Esto es especialmente relevante en el contexto colombiano, que es el primer caso en el mundo en el que dos partes en una mesa de negociaciones acordaron entre ellas crear una serie de mecanismos, incluyendo un Tribunal, para responder por los delitos cometidos a lo largo del conflicto armado.

Encontramos que la constitucionalización del SIVJRNR responde a la importancia de los derechos de las víctimas según los estándares internacionales⁴ y la jurisprudencia constitucional que los ha reconocido como parte del pilar fundamental de la Constitución⁵, y contribuye a garantizar los siguientes cinco principios rectores del Acuerdo Final: i) Centralidad en las

⁴ Los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación han sido reconocidos, implícita y explícitamente, en múltiples instrumentos internacionales ratificados por Colombia, entre otros: a) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos; b) artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; c) literal a, numeral 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) Convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos; e) Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura; f) Convención sobre la desaparición forzada de personas; y g) Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, a partir de los cuales se configuran obligaciones ineludibles en cabeza de los Estados.

⁵ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579 de 2013: “La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.”



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

víctimas, ii) Integralidad, iii) Condicionalidad, iv) Universalidad, e v) Imparcialidad e independencia.

El SIVJRNR crea mecanismos y herramientas dirigidos, de manera integral, a la satisfacción de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él, y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el éxito del Sistema depende de su integralidad y esta a su vez de que las medidas y mecanismos que lo componen tengan efectivas relaciones de condicionalidad y de incentivos, en el primer acápite de la presente intervención, haremos énfasis en la importancia que tienen los criterios mínimos de la condicionalidad de los beneficios penales, los tipos de incumplimiento y la graduación de sus consecuencias.

La creación de la JEP como órgano que administrará justicia de manera autónoma y preferente respecto de los hechos cometidos en el marco del conflicto, contribuye a garantizar al mismo tiempo el acceso a la justicia por parte de las víctimas, y la seguridad jurídica a quienes comparecerán ante ella. Para ello, la JEP debe ser efectivamente excepcional y transitoria como órgano que administrará justicia, y, en aras del respeto del principio del juez natural, debe constituirse dentro de la Rama Judicial y articularse con la jurisdicción ordinaria y constitucional.

Por su parte, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEV o Comisión de la Verdad) y de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (en adelante UBPD), órganos extrajudiciales y completamente independientes dirigidos al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de los seres queridos de naturaleza extrajudicial, está dentro de los parámetros típicos para tales mecanismos, entendiendo que son sui generis. Consideramos también importante señalar que la excepción al deber de denuncia por parte de los funcionarios de estas dos instituciones, constituye una garantía de seguridad jurídica importante para quienes participan y para los funcionarios.

Adicionalmente, destacamos la importancia del carácter de ente autónomo e independiente de la CEV, ya que, estando fuera de las ramas del poder público, goza de mayores garantías para el cumplimiento de su mandato con independencia y autonomía política. Por la misma razón, y como lo argumentaremos más adelante, encontramos que la inclusión de la UBPD en el poder Ejecutivo, caracterizada por relaciones de jerarquía política, parece ir en contravía de lo planteado en el Acuerdo Final.

En cuanto al reconocimiento constitucional del programa de reparación a víctimas, encontramos que éste permite satisfacer en igualdad de condiciones el derecho a la reparación

⁶ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, páginas 128 y 129.

integral para un universo de víctimas tan grande como el de Colombia, y responde a los parámetros y prácticas nacionales e internacionales⁷.

Por todo lo anterior, consideramos que el Sistema se constituye con el fin último de satisfacer los derechos de las víctimas, brindar seguridad jurídica y garantizar el tránsito del conflicto hacia la construcción de la paz estable y duradera, en respeto a las obligaciones internacionales del Estado y en concordancia con las estándares nacionales e internacionales.

No obstante, como lo mencionamos en la introducción de la presente intervención, abordaremos unos temas que a nuestro parecer requieren de interpretación por parte de la Honorable Corte en aras a la garantía de los derechos de las víctimas, siempre tomando en cuenta 1) la altísima complejidad y dificultad de negociar un acuerdo de paz, y 2) las concesiones mutuas que hacen parte intrínseca de cualquier negociación, y 3) la importancia suprema de garantizar el derecho a la paz, sobre todo en un país que ha vivido más de 50 años de conflicto armado.

2. Condicionalidad

La garantía de los derechos de las víctimas y de la seguridad jurídica de los que han tenido alguna responsabilidad en el marco del conflicto depende, en gran medida, de la claridad y exigibilidad en las relaciones de condicionalidad e incentivos entre los diferentes mecanismos del Sistema. Así, a la luz de los primeros, los beneficios obtenidos en materia de justicia por parte de los responsables deben estar condicionados, en su obtención y conservación, a la verdad, la reparación y la no repetición, y su incumplimiento debe acarrear consecuencias según la gravedad. A la luz de la segunda, el Estado debe brindar las claridades necesarias respecto de los requisitos que se debe cumplir en cada condición, los criterios de graduación de las consecuencias del incumplimiento y las consecuencias mismas.

En el presente acápite presentaremos las razones por las cuales consideramos que: i) las amnistías, los indultos y otros mecanismos de renuncia a la persecución penal como las sanciones propias, alternativas y ordinarias de la JEP son todas figuras de tratamiento penal especial; ii) su obtención y conservación debe estar condicionada de manera clara y específica a la verdad, la reparación y la no repetición; iii) no todos los incumplimientos son iguales y sus consecuencias deben ser graduales, por lo que el incumplimiento de las condiciones debe ser evaluado en su sana crítica por los Magistrados de la JEP teniendo en cuenta su gravedad; y iv) las consecuencias del incumplimiento deben poder oscilar entre modificaciones en la dosificación de las sanciones, para casos de incumplimientos menos graves, hasta la pérdida de

⁷ Ver por ejemplo los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005; Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/69/518, 2014; y Carr Center for Human Rights Policy & Harvard Humanitarian Initiative, Evaluation of Integral Reparations Measures in Colombia, 2015, páginas 3-6.



cualquier tratamiento penal especial y la aplicación por parte de la JEP de las sanciones del Código Penal colombiano, para los casos de incumplimiento más grave.

El artículo 1 transitorio del Acto Legislativo, en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo Final establece que los diferentes mecanismos y medidas del SIVJRNR tienen por objeto dar una respuesta integral a las víctimas por lo que “estarán inter conectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”⁸.

La Corte Constitucional tiene una clara línea jurisprudencial en este sentido. En Sentencia C-370 de 2006, la Corte determinó que la pena alternativa es un beneficio que representa una significativa reducción de pena, bajo el amparo de la búsqueda de la paz nacional, que tiene indiscutible importancia constitucional, pero que a su vez representa una limitación de otros valores y derechos, como los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En este sentido, el otorgamiento de estos beneficios no es ilimitado y no puede implicar una afectación exagerada a los anteriores. Así mismo, desde ahí la Corte consideró que las condiciones para acceder y mantener las penas alternativas deben estar definidas so riesgo de dejar desprotegidos los derechos de las víctimas.

Más adelante, el artículo transitorio 66 de la Carta, que consagra la posibilidad de otorgar tratamientos penales especiales siempre y cuando se cumplan unas condiciones como “la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley”⁹. Al estudiar la condicionalidad de dicha disposición, la Corte Constitucional ponderó la obligación de investigar, juzgar y sancionar con el deber de consecución de la paz y prevención de futuras violaciones, y consideró que los tratamientos penales especiales, “no implican, por sí solos una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”¹⁰.

Si bien el mencionado artículo transitorio 1 del Acto Legislativo hace referencia a la condicionalidad respecto de la obtención y conservación del tratamiento penal especial, el artículo transitorio 5 solo menciona que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR, se debe aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición¹¹ y que “Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de

⁸ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1, inciso 5; y Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página. 130.

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo transitorio 66.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013

¹¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

justicia”¹². Lo anterior cubre solo un aspecto del tratamiento penal especial; el acceso a los beneficios. Al estudiar la constitucionalidad del Marco Jurídico para la Paz ya mencionada, la Honorable Corte consideró que tanto la aplicación de las penas alternativas o la renuncia a la persecución penal, como su mantenimiento, están condicionados de manera que de no cumplirse los requisitos, estos deben revocarse¹³.

Ahora bien, el Acuerdo contempla elementos para determinar el incumplimiento de cara al mantenimiento o la pérdida del beneficio. El artículo 12 del Acto Legislativo en mención establece que las normas de la JEP deben garantizar, entre otros, el principio de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas y que los Magistrados de la JEP deben regular los parámetros para evaluar si se han presentado incumplimientos de las condiciones del sistema y determinar sus consecuencias.¹⁴ Adicionalmente, el inciso 3 del artículo 5, determina que de cometerse un delito con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas, se activa la competencia de la justicia ordinaria y que la JEP debe evaluar si dicha conducta— cuando corresponda con las que son de su competencia —constituye un incumplimiento de las condiciones del SIVJRN; caso en el cual no se aplican las sanciones propias o alternativas sino las ordinarias contempladas en la misma JEP. Lo mismo ocurre, cuando no han cesado los efectos de los delitos de ejecución permanente con posterioridad al 1 de diciembre de 2016. El Acto Legislativo establece también que los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y testaferrato, cometidos sobre bienes o activos no incluidos en los listados entregados por las FARC y ejecutados luego de la finalización del proceso de dejación de armas, o cometidos por no combatientes o agentes del Estado respecto de bienes adquiridos mediante despojo, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, corresponderán a la justicia ordinaria¹⁵.

Lo anterior evidencia la importancia de establecer unos criterios mínimos de condicionalidad en concordancia con la Constitución Política (el artículo transitorio 66 en particular), la jurisprudencia de la Corte en ese sentido, y las prácticas y estándares internacionales, tales como:

- i) Reconocer responsabilidad
- ii) Ofrecer la verdad plena: además de lo determinado en el Acuerdo Final¹⁶, atender los llamados de la CEV y/o la UBPD, participar adecuadamente en éstas y denunciar bienes y activos.

¹² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, inciso 8.

¹³ Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013: “la expresión ‘renuncia condicionada’ tiene una consecuencia muy importante y es que de no cumplirse los requisitos señalados en la ley estatutaria, se podrá revocar inmediatamente la renuncia a la persecución y el Estado recobrará toda su potestad para investigar, juzgar y sancionar a los responsables por todos los delitos cometido en el marco de la justicia ordinaria.”

¹⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12.

¹⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5, incisos 4 y 5.

¹⁶ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 146: “Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.”



- iii) Reparar integralmente a las víctimas: es decir, realizar aportes a la reparación material a través de la entrega de bienes o valores, la realización de acciones o labores voluntarias de reparación, entre otras y aportes a la reparación simbólica. En aquellos casos en los que las acciones concretas de reparación no se hacen de manera previa y voluntaria, esta condición debería imponer una carga adicional de reparar a las víctimas, durante la ejecución de la sanción o el periodo de prueba posterior a su ejecución. Lo anterior en el marco del programa administrativo de reparación a víctimas.
- iv) Garantizar la no repetición: lo que puede hacerse a través de la dejación de armas y el proceso de reincorporación (en el caso de las FARC), la no reincidencia de hechos violentos, y el cumplimiento de los demás compromisos incluidos en el Acuerdo Final. Sobre lo último, es preciso recordar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, condicionó el tratamiento al establecer que “(l)os beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz”¹⁷.

De otra parte, el mismo Sistema ha establecido en el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo que debe existir gradualidad en la determinación de las consecuencias del incumplimiento de sus condiciones¹⁸. No todos los incumplimientos son iguales, por lo que deben ser evaluados en su sana crítica por los Magistrados de la JEP teniendo en cuenta su gravedad. Para ello, es importante que los Magistrados cuenten con parámetros para determinar la graduación de las consecuencias. Esto permitiría que éstas oscilen, por ejemplo, entre modificaciones en la dosificación de las sanciones, para casos de incumplimientos menos graves, hasta la pérdida de cualquier tratamiento penal especial y la aplicación por parte de la JEP de las sanciones del Código Penal Colombiano, para los casos de incumplimiento más grave.

De acuerdo con lo anterior, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte a interpretar los artículos 5, 18 y 26 bajo los siguientes parámetros interpretativos, en coherencia con la Constitución Política (en particular el artículo transitorio 66), la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, los estándares y prácticas internacionales y los artículos transitorios 1 y 12 del Acto Legislativo:

- i) Entendiendo que tratamiento penal especial comprende las amnistías, los indultos, cualquier mecanismo de extinción de la acción penal y los diferentes tipos de sanciones que puede imponer la JEP;
- ii) La condicionalidad se verifica tanto para acceder como para mantener (durante un periodo razonable) el tratamiento penal especial;

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

¹⁸ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12: “También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.”

- iii) Para acceder y mantener cualquier tratamiento penal especial se debe aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no reincidencia personal.
- iv) Las consecuencias del incumplimiento son graduales y deben ser evaluadas en su sana crítica por los Magistrados de la JEP teniendo en cuenta su gravedad;
- v) Las consecuencias del incumplimiento deben oscilar entre modificaciones en la dosificación de las sanciones, para casos de incumplimientos menos graves, hasta la pérdida de cualquier tratamiento penal especial y la aplicación por parte de la JEP de las sanciones del Código Penal colombiano, para los casos de incumplimiento más grave.

3. Selectividad

En el presente acápite resaltaremos la importancia de la selectividad en escenarios de transición del conflicto armado a la paz, de cara a violaciones masivas de los derechos humanos y teniendo en cuenta el deber de concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron la mayor responsabilidad por los crímenes más graves y representativos. Esto se hará con base en lo establecido en el artículo transitorio 66 de la Carta, la jurisprudencia Constitucional, las prácticas internacionales y el Acuerdo Final describiendo: i) los criterios subjetivos y ii) criterios objetivos de la selección.

El artículo 66 transitorio de la Carta Política establece la posibilidad de otorgar tratamientos penales diferenciados para aquellos que han hecho parte del conflicto armado interno y que para ello se adoptarán diferentes instrumentos de justicia transicional a la que le son inherentes los criterios de selección y priorización. Estos buscan precisamente que la acción penal se concentre en los máximos responsables de los delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática¹⁹. Entre las justificaciones que se dieron para introducir esta modificación constitucional, se expuso que la ausencia de herramientas adecuadas de selección, si bien en un primer momento pareciera más garantista, termina generando falsas expectativas de justicia y con ello, una “impunidad de facto”²⁰. En la misma línea, la ausencia de criterios claros de selección pone a los ex combatientes en un escenario de inseguridad jurídica indefinido, que a su vez se conforma como un obstáculo para su reincorporación y finalmente para las garantías de no repetición²¹.

¹⁹ Constitución Política, 1991, Artículo 66 transitorio, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012, artículo 1.

²⁰ La ponencia para segundo debate en Senado de la segunda vuelta explica que las víctimas de los hechos no priorizados permanecen indefinidamente a la espera de la respuesta por parte de la justicia sobre su caso, dejando de acudir a otros mecanismos de esclarecimiento o a los juicios de los máximos responsables y quedando sin respuesta alguna. Ver Gaceta del Congreso 342, Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011, Senado, 094 de 2011 Cámara, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, 12 de junio de 2012, página 21.

²¹ Gaceta del Congreso 342, Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011, Senado, 094 de 2011 Cámara, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, 12 de junio de 2012, página 21.



Al estudiar la constitucionalidad de dicha norma, la Corte hizo un ejercicio de ponderación entre la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, y encontró legítimo el uso de medidas de justicia transicional como la selección y la priorización, de manera que los esfuerzos de la acción penal se centren en los máximos responsables de los delitos lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantizando el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Así mismo, determinó que el pilar fundamental le impone al Estado una investigación seria, imparcial, efectiva y cumplida, en un tiempo razonable²².

La experiencia en la implementación de la Ley de Justicia y Paz mostró la relevancia de los criterios de selección y priorización ante escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con los que se enfrentan los Estados en escenarios de transición. En efecto, la enorme dimensión de desmovilizados (32.500 personas) y de hechos (más de 417 mil) que tuvo que afrontar el aparato judicial tuvo como consecuencia su enorme congestión y demoras sustanciales en la administración de justicia; después de 6 años de entrada en vigencia de la Ley, solo se habían proferido 14 sentencias²³, los cálculos indicaban que “(L)a simple imputación de los hechos denunciados cerca de 340.000 hasta la fecha podría tardar cerca de 100 años”²⁴.

De acuerdo con lo anterior, consideramos fundamental garantizar la posibilidad de que las Salas de la JEP puedan adoptar criterios de selección que garanticen, en cumplimiento del Acuerdo Final²⁵, la concentración de sus esfuerzos en los más responsables de los crímenes más graves, cumpliendo con las obligaciones internacionales del Estado y evitando la congestión del tribunal y con ello la “impunidad de facto”.

Ahora bien, como se ha mencionado arriba, tanto el artículo transitorio 66 constitucional como el Acto Legislativo plantean criterios de selectividad subjetivos y objetivos. El primero, introduce el concepto de máximos responsables, comúnmente utilizado en la práctica penal internacional, como criterio de selección subjetiva, y los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, como criterio objetivo. El segundo establece “la participación determinante” como criterio subjetivo y “los crímenes más graves y representativos” como criterio objetivo.

3.1. Criterios subjetivos:

²² Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

²³ Fiscalía General de la Nación, Jefatura Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Plan de Acción de Casos a Priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, 2012.

²⁴ Gaceta del Congreso 342, Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011, Senado, 094 de 2011 Cámara, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, 12 de junio de 2012, página 19.

²⁵ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, páginas 157 y 159.



En el presente aparte presentaremos las razones por las cuales consideramos que, con base en los estándares y prácticas nacionales e internacionales, el concepto de participación determinante debe ser interpretado a la luz de la definición de “máximos responsables” introducida por esta Honorable Corte.

Es necesario tener claridad respecto del concepto de “participación determinante” contemplado en los artículos transitorios 12 y 16 del Acto Legislativo. Estos establecen: el primero, que la JEP puede llamar a comparecer a las personas que hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos no amnistiables; y el segundo, referente a los terceros, agrega que “(s)e entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados”²⁶.

Entre los argumentos que se dieron en el Congreso al momento de debatir el Marco Jurídico para la Paz, se planteó que la investigación de cada uno de los hechos cometidos en escenarios de violaciones masivas a los derechos humanos, “antes que garantizar justicia, genera una situación de impunidad y no permite satisfacer los derechos de las víctimas. Pero más grave aún, la atomización de las investigaciones que resulta del esfuerzo caso por caso, conlleva un mayor y más grave tipo de impunidad: la de los principales responsables”²⁷.

Más adelante, la Corte Constitucional declaró constitucional la selectividad como una herramienta de la justicia transicional manifestando que “la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión”²⁸.

En dicha oportunidad la Corte también determinó que, en concordancia con los criterios internacionales, “el máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática”²⁹.

El propio Acuerdo trae a colación el concepto de responsables máximos al establecer que, luego de recibir los reconocimientos de responsabilidad colectivos, la JEP debe identificar de manera individual a los responsables máximos para la imposición de la sanción por cadena de mando.³⁰

²⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 16.

²⁷ Gaceta del Congreso 342, Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011, Senado, 094 de 2011 Cámara, Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, 12 de junio de 2012, página 28.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

³⁰ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, páginas 154 y 155.



Además, esta ha sido la práctica en varios tribunales como Sierra Leona³¹ y Camboya³² y en la Fiscalía de la CPI³³.

Ahora bien, la justicia transicional típicamente tiene el objetivo de esclarecer los patrones, contextos y sistemas de la comisión de las atrocidades y así saber quiénes son los verdaderos responsables.

De acuerdo con lo anterior, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte a declarar la constitucionalidad de los artículos 12 y 16 del presente Acto Legislativo bajo el entendido que el concepto de “participación determinante” debe ser interpretado a la luz de la definición de “máximos responsables” introducida por esta Honorable Corte; según la cual “(e)l máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.”³⁴.

3.2. Criterios objetivos

En el presente aparte indicaremos las razones por las cuales consideramos que, al excluir las conductas cometidas con ánimo de lucro de la competencia de la JEP y en consecuencia también del criterio objetivo de selección, el Acto Legislativo es inconsistente con el artículo 66 transitorio Superior, la jurisprudencia constitucional y los principios que orientan el Acuerdo Final. Así mismo, manifestaremos la importancia de que los criterios objetivos de selección, garanticen que por medio de la concentración de la acción penal en los crímenes más graves y representativos se revelen los contextos, estructuras y los patrones de macro-criminalidad.

A la luz del Acuerdo Final, el Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de responsabilidad de todos aquellos que participaron directa o indirectamente en el conflicto “y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”³⁵. A la luz, tanto del Acuerdo Final³⁶

³¹ El Tribunal Especial para Sierra Leona usa el concepto de “aquellas personas a quienes cabe la mayor responsabilidad de los delitos”, ver Artículo 3 de la Resolución 1315(2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1315(2000) del 14 de agosto 2000; y Artículo 1 y Artículo 15 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, del 16 enero 2002.

³² Las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya se limitaba sólo a los “principales dirigentes de Kampuchea Democrática y los que tenían la mayor responsabilidad en los crímenes cometidos”, ver Artículo 1 del Acuerdo por las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de Camboya relativo al procesamiento por los crímenes cometidos durante el periodo de la Kampuchea Democrática, de 6 junio de 2003.

³³ Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Strategic Plan 2016-2018, 2015, para.34; Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Policy Paper on Case Selection And Prioritisation, 2016, páginas 14-15.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

³⁵ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 127.

³⁶ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 145: “9.- La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas

como del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo, la JEP tiene competencia sobre todos los hechos cometidos directa o indirectamente en el conflicto armado interno, con especial acento en las graves infracciones al DIH o graves violaciones a los derechos humanos³⁷.

Por su parte, el artículo 66 transitorio, contempla que para determinar los criterios de selección la Ley Estatutaria deberá tener en cuenta la gravedad y representatividad de los casos sobre los cuales la Corte, en sentencia C-579 de 2013, determinó que los criterios de priorización y selección deben garantizar la persecución, no solo de los máximos responsables que hayan ordenado la comisión de delitos de lesa humanidad y genocidio, sino también, de las conductas a través de las cuales se hayan financiado, como el narcotráfico.

Al respecto, como lo mencionamos en el aparte sobre los criterios subjetivos, correspondería a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad³⁸ y la Sala de definición de situaciones jurídicas³⁹ adoptar criterios de selección, orientados evitar que las conductas más graves y representativas queden impunes.

Sin embargo, los artículos 17 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 excluyen la competencia de la JEP sobre las conductas cometidas con ánimo de lucro como determinante de la misma⁴⁰.

Por ello, encontramos que, de acuerdo con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo y el Acuerdo Final, la JEP debe tener competencia sobre todas las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo; sino que, en coherencia con el artículo 66 transitorio, la jurisprudencia constitucional y el Acuerdo Final, debe también poder seleccionar los crímenes más graves y representativos, dentro de los cuales se pueden incluir las conductas a través de las cuales se han financiado las atrocidades.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar el Marco Jurídico para la Paz, resaltó que el objeto del artículo 66 transitorio es “la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible”.⁴¹

consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.”

³⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5: “La Jurisdicción Especial para la Paz (...) conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.”

³⁸ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, # 48, literales d) y s).

³⁹ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, # 50, literal c).

⁴⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 17 y 23.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.



Criterios de selectividad basados en la gravedad y representatividad han sido usados en tribunales internacionales como el de la Ex Yugoslavia⁴², Ruanda⁴³, CPI⁴⁴ y Camboya⁴⁵. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las violaciones deben ser investigadas teniendo en cuenta el contexto, el plan, y la estructura detrás de las mismas⁴⁶.

De acuerdo con lo anterior, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional a

- i) Declarar inexecutable el apartado “sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva” de los artículos transitorios 17 y 23 del Acto Legislativo de manera que, en concordancia con el Acuerdo Final, la JEP tenga la posibilidad de conocer y más aún seleccionar crímenes de narcotráfico por considerarlos graves y representativos, y en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.
- ii) Declarar la constitucionalidad de los artículos 5, 17 y 23 del presente Acto Legislativo en lo relacionado con la concentración de la acción penal en los crímenes más graves y representativos, bajo el entendido de que, según la jurisprudencia de esta Honorable Corte la aplicación de criterios de gravedad y representatividad debe “permitir la revelación de las estructuras de macro-criminalidad y facilitar la construcción de verdades individuales y colectivas que vayan más allá de casos aislados”.

4. Sanciones

En el presente acápite argumentaremos que, las sanciones reducidas y alternativas son medidas autorizadas en los estándares y prácticas nacionales e internacionales, siempre y cuando cumplan unos mínimos que garanticen su efectividad. Presentaremos entonces las razones por las cuales, con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte y el Acuerdo Final y, i) las sanciones que impone la JEP tienen un componente retributivo de restricción efectiva o privación de la libertad y otro restaurativo de realización de acción y obras; ii) las sanciones comportan la restricción de derechos fundamentales de manera coercitiva, por lo que no pueden ser voluntarias y su cumplimiento solo puede empezar a descontarse una vez se restrinja la libertad de manera efectiva en establecimientos o el lugar de residencia y bajo la verificación y monitoreo de normas de control sancionatorio por parte de las Naciones Unidas,

⁴² Claudia Angermaier, Case Selection and Prioritization Criteria in the Work of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, en Morten Bergsmo, Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2010, página 32; tomado de Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

⁴³ Alex Obote-Odora, Case Selection and Prioritization Criteria at the International Criminal Tribunal for Rwanda, en Morten Bergsmo, Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2010, página 56; tomado de Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

⁴⁴ Kai Ambos y Ingaz Stegmiller, Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional: Existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprensiva, Revista Penal No. 32, Julio de 2013; tomado de Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

⁴⁵ Anees Ahmed y Margaux Day, Prosecution Criteria at the Khmer Rouge Tribunal, en Morten Bergsmo, Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2010, página 115; tomado de Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 101.

en los términos establecidos en el Acuerdo Final; y iii) las sanciones que imponga la JEP tampoco pueden estar sujetas a concesiones de subrogados adicionales.

Como lo hemos señalado en ocasiones anteriores, la práctica de Tribunales internacionales, como es el caso de Timor Oriental⁴⁷ o de Ruanda⁴⁸, ha autorizado la aplicación de sanciones reducidas y/o alternativas. En igual sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte⁴⁹ ha establecido que tanto la concentración de la acción penal, como los beneficios penales, son coherentes con la Constitución, siempre y cuando estén condicionados a la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Ahora bien, las sanciones deben ser efectivas⁵⁰ en coherencia con lo cual, el Acuerdo Final establece que las sanciones que impone la JEP deben contar con dos componentes: uno de tipo retributivo y otro de tipo restaurativo. Sobre el componente retributivo, el Acuerdo Final estableció que “(e)n la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución”⁵¹. La jurisprudencia de la Corte, por su parte, ha determinado que las sanciones no pueden obedecer a una decisión voluntaria sino que, en virtud del monopolio estatal de la potestad sancionatoria, “la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales”⁵². Más aún, la Corte ha considerado que los lugares en donde se cumplen las sanciones deben estar sujetos integralmente a las normas jurídicas de control penitenciario.

Teniendo en cuenta que ni Acuerdo Final ni el Acto Legislativo establecen el tipo y grado de restricción de la libertad al que estarán sujetas las personas que hayan tenido una participación determinante en los crímenes más graves y representativos, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte declarar la constitucionalidad del artículo 13 del presente Acto Legislativo con base en su jurisprudencia, bajo los siguientes parámetros interpretativos:

- i. Que como lo establece el Acuerdo Final las sanciones tienen un componente retributivo de restricción efectiva de la libertad, y un componente restaurativo, de realización de acción y obras;
- ii. Que las sanciones comportan “la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales”⁵³, no son voluntarias;
- iii. Que el período de cumplimiento del componente retributivo de la sanción sólo podrá empezar a descontarse una vez se restrinja la libertad de manera efectiva

⁴⁷ Ver Report for UNDP Timor-Leste, por Piers Pigou, *The Community Reconciliation Process of the Commission for Reception, Truth and Reconciliation*, 2004.

⁴⁸ Ver Paul Christoph Bornkamm, *Rwanda's Gacaca Courts: Between Retribution and Reparation*, Oxford University Press, 2012.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013.

⁵⁰ Discurso principal de James Stewart, Fiscal Adjunto de la CPI, *La justicia transicional en Colombia y el papel de la CPI*, 13 de mayo de 2015: “Por consiguiente, las sanciones penales efectivas pueden adoptar distintas formas. Sin embargo, deben satisfacer objetivos adecuados vinculados a la pena, como la condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, y la disuasión de conductas criminales ulteriores.”

⁵¹ Gobierno Nacional y FARC-EP, *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, 24 de noviembre de 2016, página 165, # 60, literal d.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.



- en establecimientos o “el lugar de residencia”⁵⁴ y bajo la verificación y monitoreo por parte de las Naciones Unidas, en los términos establecidos en el Acuerdo Final;
- iv. Que los establecimientos en los que se cumplan las sanciones deben estar sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control sancionatorio⁵⁵, aunque sean administrados por Naciones Unidas como lo establece el Acuerdo Final; y
 - v. Que las sanciones que imponga la JEP tampoco pueden estar sujetas a concesiones de subrogados adicionales⁵⁶.

5. Naturaleza jurídica de la JEP

En el presente acápite presentaremos las razones por las cuales consideramos que, siendo la JEP un órgano cuyo objeto es administrar justicia respecto de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, en garantía del principio del juez natural, debe constituirse dentro de la Rama Judicial, articularse con la jurisdicción ordinaria y constitucional y ser efectivamente excepcional y transitoria.

El Acto Legislativo 01 de 2017 crea, como componente de Justicia del SIVJNR, la Jurisdicción Especial para la Paz “sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”⁵⁷.

Ahora bien, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la paz es un presupuesto del Estado Social de Derecho, como condición para el goce efectivo de todos los derechos fundamentales y que su búsqueda debe velar por el fortalecimiento de la democracia y evitar a toda costa la fractura del orden constitucional⁵⁸. En sintonía con lo anterior, el Acuerdo Final establece que la JEP “hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria”⁵⁹.

⁵⁴ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 165, # 60, literal d.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁵⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 2017.

⁵⁹ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 129.

La Honorable Corte Constitucional ha definido la función de administrar justicia como la garantía de que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas⁶⁰. Así mismo, ha considerado que el derecho al juez natural está ligado al concepto de jurisdicción y de competencia siendo la primera la potestad del Estado de administrar justicia en las diferentes áreas –civiles, administrativa, penal-⁶¹, y la segunda, en “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”⁶².

Al revisar los estándares internacionales encontramos, además, que el deber del Estado de investigar y sancionar las atrocidades, contiene la obligación de crear un mecanismo judicial eficaz y eficiente cuando los ordinarios no resulten idóneos. Así lo contempla la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁶³ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶⁴ y lo manifiesta la práctica internacional de los tribunales internacionales como Líbano y Camboya o los hasta los mecanismos de justicia comunitaria en Ruanda, llamados “Gacaca Courts”⁶⁵.

De acuerdo con lo anterior, le solicitamos a la Honorable Corte declarar la constitucionalidad de los artículos transitorios 5, 8, 10, 14, y 15 en el entendido que siendo la JEP un mecanismo judicial, pertenece a la Rama Judicial, a la luz del artículo transitorio 66 de la Constitución y el Acuerdo Final, es un mecanismo extraordinario que no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria, por lo que debe actuar durante un periodo de tiempo determinado y en armonía con la cosa juzgada constitucional, derecho fundamental en sí mismo⁶⁶.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 2000.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1997.

⁶³ Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 1985: “Acceso a la justicia y trato justo.”5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

⁶⁴ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7: “e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

⁶⁵ Ver Paul Christoph Bornkamm, Rwanda's Gacaca Courts: Between Retribution and Reparation, Oxford University Press, 2012.

⁶⁶ Así lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 2013: “La integridad y supremacía de la Constitución ha sido considerada como un derecho fundamental de las personas que bajo distintas formas se concede a ellas por la Constitución para vigilar su cumplimiento y obtener, cuando no sea así, que los poderes públicos ejerzan sus competencias dentro de los

6. Reincorporación política

En el presente aparte presentaremos las razones por las cuales consideramos que, de acuerdo con los estándares y prácticas nacionales e internacionales, no existe un derecho absoluto de las víctimas a que los que participaron en el conflicto no participen en política. No obstante, su derecho a la justicia exige la imposición de sanciones efectivos a los más responsables de los crímenes más graves por lo que la reincorporación política debe iniciar una vez se hayan saldado las deudas de la persona con la justicia.

En materia de reincorporación política, tanto el Acuerdo Final como el Acto Legislativo señalan que “(l)a imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política”⁶⁷. Así mismo, el artículo 2 del Acto Legislativo, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Constitución Política, establece que los miembros de grupos armados al margen de la Ley y los miembros de la fuerza pública que hayan sido condenados por crímenes cometidos directa o indirectamente en el marco del conflicto armado podrán ejercer como empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas siempre y cuando “no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta”.

Ello es coherente con la finalidad de transformación de las guerrillas en movimientos políticos y su reincorporación a la vida civil, y es además un fundamento esencial del Acuerdo Final alcanzado entre el Gobierno y las FARC-EP. En palabras de esta Honorable Corte, la participación política en estas condiciones “contribuye a cimentar garantías de no repetición, lo que aumenta las posibilidades de consolidar estructuras políticas que conduzcan a la paz, que es, precisamente, la esencia del componente reconciliación en materia de justicia transicional”⁶⁸. Esto ha sido también una práctica internacional en varios procesos de paz en el mundo como los de Angola, Burundi, El Salvador, Irlanda del Norte, Guatemala, Mozambique, Nepal, Sudán del Sur, y Suráfrica⁶⁹.

Ahora, la jurisprudencia Constitucional ha considerado que, si bien no existe un derecho absoluto de las víctimas que prohíba la participación en política de los que participaron en el conflicto, esta no puede ser un obstáculo para el cumplimiento del componente penal de la justicia transicional. Por ello, para que las sanciones sean efectivas y compatibles con la

límites de la Constitución, se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas.”

⁶⁷ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 150 y Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 10.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014.

⁶⁹ Ver IFIT y Berghof Foundation, Amicus Curiae en el Proceso de Revisión de Constitucionalidad D-9808-9819 acumulado sobre el Artículo Transitorio 67 de la Constitución Política, 4 de diciembre de 2013, <http://www.ifit-transitions.org/activities/other-activities/amicus-submission-to-the-colombian-constitutional-court>, páginas 8-9.

satisfacción de los derechos de las víctimas, la posibilidad de participación en política debe estar precedida del cumplimiento de la sanción⁷⁰.

De acuerdo con lo anterior, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional a declarar la constitucionalidad del artículo 2 y del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo, en la misma línea de la jurisprudencia constitucional vigente, bajo el entendido de que quienes aspiren a cargos públicos o a participar en política respectivamente, “hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas”⁷¹.

7. Naturaleza jurídica de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

En el presente acápite, presentaremos las razones por las cuales, en nuestra opinión, la expresión “ente del orden nacional” para establecer el lugar que ocupa la UBPD no guarda coherencia con el contenido y espíritu del Acuerdo Final⁷².

El Acto Legislativo 1 de 2017 establece que la “Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica”⁷³. Con base en ello, el Decreto Ley 589 de 2017 establece que la UBPD es una entidad del Sector Justicia⁷⁴.

Según lo establece la Constitución Política, la estructura del Estado El Presidente de la República, como Jefe de Estado, de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, le corresponde, entre otras, nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos⁷⁵. Estos, a su vez, son jefes de la administración en su respectiva dependencia y son los encargados de la formulación de las políticas y la dirección de las actividades administrativas bajo el mandato del Presidente. Entre otras cosas, son los encargados de presentar informes al Congreso por las actividades adscritas a su

⁷⁰ Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014: “La participación en política de que trata el artículo transitorio 67 de la Constitución, como se verá, parte del punto en que termina el componente penal. Es decir, en los casos en que la posibilidad de inscribirse como candidato a cargos de elección popular, o ser elegido a dichos cargos, o ser nombrado en cargos públicos se predique de quienes han sido seleccionados o condenados (que es una de las opciones que se derivan de la participación garantizada en el artículo transitorio 67 de la Constitución), éstos deben haber cumplido con la condena impuesta con base en el artículo transitorio 66 de la Constitución.”

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2014.

⁷² Acto Legislativo 02 de 2017, artículo 1.

⁷³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 3.

⁷⁴ Decreto 589 de 2017, artículo 1.

⁷⁵ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 189, numeral 1.



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

ministerio⁷⁶. Las entidades que componen el Gobierno deben entonces dirigir sus funciones hacia la realización de los derechos de los ciudadanos y los fines del Estado, según lo establecido en la Constitución, la Ley y en cumplimiento las directrices del Presidente de la República.

Sin embargo, el Acuerdo Final establece que la UBPD debe gozar de la autonomía e independencia que requiera para la adecuada ejecución y la continuidad en el tiempo del cumplimiento de sus funciones⁷⁷.

Ahora bien, con el fin de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines Estatales y la satisfacción de los derechos y libertades humanas el constituyente contempló un sistema de pesos y contrapesos que se materializa a través relaciones de cooperación y control⁷⁸ y la existencia de órganos autónomos e independientes de rango constitucional⁷⁹.

Sobre estos últimos, la Corte ha destacado que la autonomía que la Constitución les otorga significa su “i) no pertenencia a alguna de las ramas del Poder; ii) posibilidad de actuación por fuera de las ramas del Poder y por ende actuación funcionalmente independiente de ellas; iii) titularidad de una potestad de normación para la ordenación de su propio funcionamiento y el cumplimiento de la misión constitucional encomendada. En consecuencia la autonomía constitucionalmente otorgada marca un límite a la acción de los órganos de las Ramas del Poder, sobre los órganos definidos constitucionalmente como autónomos”⁸⁰.

La creación de la UBPD dentro de la Rama Ejecutiva, aun cuando se le conceda autonomía administrativa y presupuestal, supone en sí misma una limitación a su autonomía e independencia por la relación de jerarquía política que implica su naturaleza jurídica. Ello, a nuestro parecer, contraviene el Acuerdo Final⁸¹, más aún cuando la Carta Política contempla la posibilidad de la creación de entes autónomos e independientes.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016 y el artículo 1 del Acto Legislativo 02 de 2017, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional a declarar la inexequibilidad de la expresión “un ente del orden nacional” del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo y, por unidad normativa, la expresión “Entidad del Sector Justicia” del artículo 1 del Decreto Ley 589 de 2017.

Ahora, es preciso recordar que el Acuerdo Final establece que la UBPD debe gozar de la autonomía e independencia que requiera para la adecuada ejecución y la continuidad en el tiempo del cumplimiento de sus funciones.

⁷⁶ Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 113 y 208.

⁷⁷ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 139.

⁷⁸ Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 114, 115 y 116 entre otros.

⁷⁹ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 113, inciso 2.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-832/02.

⁸¹ Gobierno Nacional y FARC-EP, Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 24 de noviembre de 2016, página 139: “Gozará de la necesaria independencia y de la autonomía administrativa y financiera para garantizar la continuidad en el tiempo del cumplimiento de sus funciones.”

8. Reparación

En el presente capítulo, resaltaremos la importancia de la constitucionalización del programa de reparación administrativa, en cumplimiento del deber del Estado de garantizar la reparación integral a las víctimas buscando la igualdad en el acceso y equidad en la distribución de los recursos disponibles y presentaremos las razones por las cuales consideramos que, con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 66 transitorio de la Carta y los estándares internacionales, la extinción de la obligaciones de los responsables de reparar materialmente a las víctimas afecta el derecho de las víctimas a la reparación, el pilar fundamental de la Constitución.

En primer lugar, el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo establece que el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado debe ser garantizado por el Estado “de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que el fundamento de la reparación administrativa se encuentra en el deber de “atender situaciones de violaciones graves, masivas, y sistemática a los derechos humanos de manera igualitaria y equitativa”⁸² y que siendo “propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria”⁸³.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones contemplan que el deber de garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia y una reparación adecuada, efectiva y rápida.⁸⁴

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 2014.

⁸⁴ Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, principio VII, literales a) y b).

Por su parte, Pablo de Greiff planteó que los procesos judiciales se conforman como incentivo para los gobiernos, sin embargo “es poco probable que los tribunales sean el principal medio de obtener reparación cuando se trata de un universo de víctimas amplio y complejo”⁸⁵. Más aún, afirma que los programas de reparación por vía administrativa son comparativamente más favorables que los procesos judiciales cuando se trata de violaciones masivas, pues ofrecen resultados con mayor rapidez, entrañan menos gastos y tienen normas de prueba menos estrictas, procedimientos no contenciosos y una mayor probabilidad de obtener algún tipo de reparación”⁸⁶.

En un contexto como el colombiano, en donde el programa de reparación administrativa es el más ambicioso del mundo⁸⁷ (a la fecha se encuentran registradas 8.421.627 víctimas del conflicto armado⁸⁸), la fijación de cifras exorbitantes en virtud de tasaciones judiciales genera, no solo circunstancias de inequidad y desigualdad entre las víctimas que logran acceder al escenario judicial y las que no, sino también falsas expectativas y con causan acción con daño.

Lo anterior cobra aún más relevancia cuando el esquema de justicia transicional viene acompañado de estrategias de selección y priorización que buscan la concentración de la acción penal en aquellos que tuvieron participación determinante en los crímenes más graves y representativos. Determinar la reparación de las víctimas en un escenario judicial como éste, más que garantizar en mayor medida los derechos de las víctimas a la reparación, profundizaría brechas entre las víctimas de los hechos seleccionados ante las que no lo fueron.

Por todo lo anterior, resaltamos la constitucionalización del programa administrativo de reparaciones, como mecanismo idóneo para satisfacer el derecho a la reparación a las víctimas en escenarios de transición de un conflicto, con contextos de violaciones masivas a los derechos humanos, hacia la paz, en condiciones de igualdad y equidad.

En segundo lugar, el párrafo del mencionado artículo transitorio establece también que en los casos en los que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, aun cuando el beneficiario debe contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a garantizar la no repetición, “no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas”.

⁸⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/69/518, 2014, párrafo 3.

⁸⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/69/518, 2014, párrafo 4.

⁸⁷ Carr Center for Human Rights Policy & Harvard Humanitarian Initiative, Executive summary of the Evaluation of Integral Reparations Measures in Colombia, 2015, página 5: “The VU uses a larger list of victimizing acts than any other country in our database. The Colombian registry (Unitary Victims’ Registry, or RUV, for its Spanish initials) now includes more than 12.7% of the current population of Colombia;4 none of the other programs have registered or repaired more than 1% of their populations, although both Peru and Morocco may benefit somewhat more than 1% of their populations through collective reparations.”

⁸⁸ Cifras de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, Red Nacional de Información, Registro Único de Víctimas, junio 2017.

Así mismo, el artículo transitorio 26 establece que aun cuando deben contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a garantizar la no repetición, “(e)n el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.”.

Sin embargo, del deber del Estado de velar por la reparación integral en términos de igualdad y equidad, de ninguna manera puede derivarse que los responsables se liberen de su responsabilidad de aportar material y simbólicamente a la reparación de las víctimas, sino que, por el contrario, dichos aportes deben ser concentrados y canalizados por la institucionalidad estatal de manera que se garantice, efectivamente, su distribución equitativa.

En la sentencia C-771 de 2011, la Honorable Corte reiteró que “pese a la enorme importancia de la paz como valor, como derecho y como deber ciudadano, el posible logro de ese objetivo no es razón suficiente para justificar cualquier tipo de sacrificio de otros intereses igualmente protegidos por el ordenamiento superior, específicamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, como consecuencia de las acciones que les hubieren afectado”⁸⁹.

Particularmente, sobre la reparación de las víctimas, la jurisprudencia Constitucional ha considerado que si bien en contextos de transición es aceptable que el responsable conserve una parte de su patrimonio para vivir dignamente, no hay sustento constitucional que justifique dejar de aplicar el principio según el cual el que causa el daño debe repararlo sino que por el contrario, “la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. (...) Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.”⁹⁰. De lo contrario, “se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta”⁹¹.

En la misma línea, los estándares y prácticas internacionales han reconocido el deber del Estado de reparar las violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH⁹² y han determinado que la persona física o jurídica, o cualquier otra entidad que sea responsable por dichas violaciones, está directamente obligado a cumplir con la reparación o a indemnizar al Estado si ésta ya la hubiera otorgado⁹³.

⁸⁹ Sentencia C-160 de 2017.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007; Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 91.

⁹³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y



INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS

De acuerdo con lo anterior, invitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar inconstitucional las expresiones “no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas” del párrafo del artículo transitorio 18 y “no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política” del artículo transitorio 26.

En conclusión, teniendo en cuenta la altísima complejidad y dificultad de negociar un acuerdo de paz entre dos partes que han estado en conflicto por más de 50 años y las concesiones mutuas que hacen parte intrínseca de cualquier negociación, queremos resaltar el logro histórico que representa la creación constitucional del SIVJRNR. Los parámetros interpretativos puestos a consideración de la Honorable Corte son los que, en nuestra opinión, a la mayor satisfacción posible que puede alcanzarse, de manera transversal e integral, de los derechos de las víctimas, sin sacrificar la paz como garantía última de todos los derechos humanos.

Agradecemos de nuevo a la Honorable Corte por su invitación a participar en este proceso que constituye el fundamento constitucional para la implementación de las herramientas de justicia transicional acordadas, y con ello, un paso definitivo hacia la superación del conflicto y la construcción de la paz estable y duradera.

Atentamente,

Martha Maya Calle

Coordinadora de Proyectos en América Latina
Instituto para las Transiciones Integrales – IFIT
mmaya@ifit-transitions.org

obtener reparaciones, Resolución 60/147, 2005, párrafo 11 y capítulo ix; Estatuto de Roma, artículo 75, Comité Internacional de la Cruz Roja, Jean Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I, 2007, Norma 151 interpretación; y Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 2012, entre otras.